
ORDENANZA MUNICIPAL DE LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO PRELIMINAR: NORMAS GENERALES

Artículo 1.- Toda persona, sea residente o transeúnte, está obligada al cumplimiento de estas Ordenanzas.

Artículo 2.- La ignorancia en el conocimiento de las presentes Ordenanzas no podrá, en ningún caso, servir de excusa al infractor.

Artículo 3.- Todos los habitantes del término municipal tienen derecho a:

- a) Gozar por igual de los servicios municipales y de todos los derechos y beneficios concedidos con carácter general.
- b) La protección de sus personas y bienes.
- c) Denunciar los abusos y atropellos de los cuales sean objeto.
- d) Dirigir instancias y peticiones al Ayuntamiento, en asuntos de su competencia y obtener su resolución, dentro de los plazos legales.
- e) Formular sugerencias a través de los medios que ofrezca el Ayuntamiento.

Artículo 4.- Todos los habitantes están obligados a:

- 1) Contribuir a la financiación de las cargas municipales legalmente impuestas.
- 2) Cumplir con puntualidad todo lo que dispone la Ley respecto al Padrón Municipal.
- 3) Observar los preceptos de carácter preventivo que se dicten o recomienden.
- 4) Denunciar las infracciones que presencien a estas Ordenanzas o de las cuales tengan noticias ciertas.
- 5) Prestar el oportuno auxilio a los conciudadanos y a los Agentes de la Autoridad, cuando lo demanden o evidentemente lo necesiten.
- 6) Comparecer ante las Autoridades Municipales cuando sean citados o emplazados en aquellos casos en que sea necesario por razón de actuaciones de la competencia municipal.

Artículo 5.- Igualmente están obligados a facilitar informes, datos, inspecciones y otros actos de investigación, en la forma y casos previstos por las disposiciones vigentes.

Artículo 6.- Queda prohibido, en general, practicar cualquier acto que pueda perjudicar directa o indirectamente las personas o propiedades aunque no esté expresamente previsto en estas Ordenanzas.

CAPÍTULO I.- LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA

SECCIÓN I

Normas Generales

Artículo 7.- El servicio de limpieza de la vía pública será función de la Administración Municipal, por gestión directa o indirecta, sin perjuicio de las obligaciones encomendadas a los particulares en los artículos siguientes.

La limpieza de la vía pública se realizará dentro del horario y de la programación que establezca la Administración Municipal.

Artículo 8.- 1.- Estarán obligados a colaborar en la limpieza de las aceras y pavimentos, en la parte situada delante de los edificios acabados o en construcción y de los solares, las personas siguientes:

- a) En los edificios destinados a viviendas, el portero o la persona designada por el propietario, y en el supuesto de que falte, los vecinos del inmueble o los titulares de locales de negocios situados en la planta baja.
- b) En los edificios industriales, el portero o el personal que allí resida, o la persona encargada expresamente con esta finalidad.
- c) En los edificios públicos, los conserjes, los porteros o el personal expresamente encargado.
- d) En los solares, sus propietarios.
- e) En los edificios en construcción, el contratista.

2.- Los propietarios de edificios y solares serán responsables subsidiariamente de la prestación de esta colaboración en el servicio de limpieza.

Artículo 9.- 1.- Las personas indicadas en el artículo anterior o las designadas por ellas, procederán diariamente, en los momentos en que produzcan menos molestias, a regar y a limpiar las aceras situadas delante del edificio, el solar o la construcción respectiva.

En las vías sin aceras, la obligación se referirá a la parte más próxima al edificio.

2.- Estas personas y de manera especial los titulares de establecimientos delante de los cuales se realicen operaciones de carga y descarga habrán de proceder, cada vez que sea necesario, a limpiar las aceras.

3.- Los titulares de kioscos o de licencias de colocación y establecimiento en la vía pública y en las aceras, de mercaderías u otros objetos, tienen la obligación de mantener limpia y de limpiar diariamente, tantas veces como sea preciso, la superficie de la vía pública concedida, así como mantener perfectamente limpio todo su entorno.

4.- Los titulares de licencias de vallas o vallado, en todo momento habrán de mantener limpia la acera correspondiente.

Artículo 10.- Después de la limpieza, una vez recogida la basura, se podrá esperar al horario habitual de la recogida domiciliar de basuras, o bien entregarla al paso de los encargados de la limpieza pública de calles.

Artículo 11.- De conformidad con lo que disponen los artículos 181 y 182 de la Ley del Suelo, los propietarios de inmuebles estarán obligados a mantener sus edificios en las adecuadas condiciones de seguridad y ornato público.

1.- En particular, es obligación de los propietarios conservar, limpiar, revocar o estucar las fachadas de las casas u otros inmuebles, así como las paredes medianeras al descubierto, las entradas y escaleras, y en general todas las partes edificadas visibles desde la vía pública, espacios libres, patio central de manzana o patio de parcela, siempre que sea necesario o cuando por motivos de ornato público, lo ordene la Autoridad Municipal.

2.- Los propietarios habrán también de mantener limpia y en buen estado de conservación y seguridad las chimeneas, depósitos, patios, conductos de agua y de gas, desagües, pararrayos, antenas colectivas de televisión y otras instalaciones complementarias del inmueble.

3.- Ante las posibilidades citadas, la Alcaldía Presidencia podrá emplazar a los propietarios despreocupados, a ejecutar a su costa, las obras necesarias en un plazo determinado.

4.- A juicio de la Alcaldía, previo informe técnico, y si las circunstancias del caso lo aconsejan, el Ayuntamiento podrá encargarse de efectuar las obras de conservación, las cuales serán abonadas por los propietarios dentro de los límites del deber de conservación que les corresponde, y con cargo a los fondos municipales cuando excedan con el fin de obtener mejoras de interés general.

Artículo 12.- Los propietarios de solares habrán de mantenerlos libres de basuras y desperdicios.

Artículo 13.- En caso de nevada, las personas que determina el artículo 8, observarán las prevenciones especiales siguientes:

1. La nieve será amontonada sobre el borde de la acera, sin tirarla dentro de la calzada, y de manera que quede expedita la entrada al sumidero.
Entre la fachada y la nieve acumulada se dejará libre el paso de los viandantes.
2. Durante las operaciones de limpieza y recogida de la nieve de la vía pública, los propietarios o conductores de vehículos habrán de seguir las instrucciones que dicte la Autoridad Municipal sobre aparcamiento y circulación.
3. En todo caso, la nieve acumulada en los tejados o azoteas, balcones o relieves del edificio, no se podrá lanzar a la vía pública, salvo disposiciones contrarias de la Alcaldía Presidencia.

Artículo 14.- Queda prohibido efectuar en la vía pública los actos siguientes:

- a) Lanzar, verter o depositar basuras, tierras, escombros, cascotes, detritus, papeles o residuos de cualquier tipo, tanto en las calzadas como en las aceras, pozos de los árboles y solares sin edificar, excepto en los casos de previa y expresa autorización municipal en lugares determinados.
- b) Vaciar aguas brutas o limpias.
- c) Abandonar animales muertos.
- d) Utilizar la vía pública para realizar en ella trabajos u oficios, salvo en los supuestos autorizados en el capítulo V de estas Ordenanzas.
- e) Limpiar o lavar cualquier vehículos, así como repararlo, sin perjuicio de las averías de escasa importancia sobrevenidas en el mismo lugar. En todo caso, queda prohibido a los talleres de reparación estacionar en la vía pública los vehículos de sus clientes y realizar los trabajos propios de su actividad en la misma.
- f) Ensuciarla.
- g) Depositar bolsas de basura domiciliaria en las papeleras.
- h) En general, cualquier acción que perturbe la limpieza o cause molestias al tránsito de vehículos o viandantes.

Artículo 15.- 1.- Únicamente se podrán desempolvar tapices, alfombras o cualquier ropa de uso doméstico, en puertas, balcones o ventanas que den a la vía pública, desde las veintidós horas a las nueve horas de la mañana. En todo caso, se realizarán estas operaciones en forma que no sean causa de molestias.

2.- Las macetas y jardineras de los balcones y ventanas, habrán de colocarse de manera que su vertical caiga siempre dentro del balcón o descanse sobre el antepecho o pretil de la ventana y estarán sujetos o protegidos para evitar que puedan caerse.

3.- Las plantas colocadas en ventanas y balcones, solamente podrán regarse desde las once horas de la tarde a las siete de la mañana, con precaución para evitar molestias.

4.- La Alcaldía Presidencia podrá dictar normas complementarias sobre la materia regulada en este artículo.

SECCIÓN II

Recogida de basuras domiciliarias

Artículo 16.- La recogida de basuras domiciliarias se realizará según la programación y los horarios que establezca la Administración Municipal.

Artículo 17.- Se considerarán basuras domiciliarias:

- a) Los residuos de la alimentación y el consumo doméstico.
- b) Las envolturas y papeles provenientes de los establecimientos industriales y comerciales, cuando puedan ser recogidos en un solo recipiente de volumen usual.

- c) El producto de la limpieza de las aceras.
- d) Las cenizas y residuos de las calefacciones individuales.
- e) Los escombros o cascotes procedentes de pequeñas reparaciones o el producto de la poda de plantas, siempre que estos residuos quepan en el recipiente normalmente utilizado, y
- f) Las cenizas resultantes de la cremación de cualquiera de las materias enunciadas.

Artículo 18.- No tienen la consideración de basuras domiciliarias:

- a) Los residuos o cenizas industriales de fábricas, talleres y almacenes.
- b) Las tierras, escombros, cascotes, restos de obra no comprendidos en el apartado e) del artículo anterior.
- c) Los detritus de hospitales y clínicas.
- d) Los residuos de mataderos, mercados, laboratorios y de cualesquiera otros establecimientos públicos similares.
- e) El heno de cuadras, establos y corrales.
- f) Los animales muertos.
- g) Los productos decomisados.
- h) Los restos de mobiliario, jardinería o poda de árboles, excepto lo que dispone el artículo anterior, y
- i) Cualquier otro producto análogo a los anteriores.

Artículo 19.- El transporte de materias especiales se efectuará según lo que disponen los artículos 64 y 65 del Código de Circulación, lo dispuesto en otras disposiciones legales especiales, y en las condiciones señaladas en las normas complementarias que, en cada caso, podrá dictar la Alcaldía Presidencia.

Artículo 20.- 1.- La entrega de basuras domiciliarias al servicio de recogida habrá de efectuarse en cubos de las características que señale la Administración Municipal, los cuales en todo caso irán provistos de tapaderas bien ajustadas para evitar que rebosen las basuras y en bolsas adecuadas a este tipo de residuos.

2.- Las bolsas serán resistentes a la humedad propia de las basuras, del ambiente y de la lluvia. Las materias que entren en su composición podrán ser de papel, saco, plástico o cualquiera otra adecuada, si bien el Ayuntamiento podrá prohibir los plásticos y otras materias que puedan ser obstáculo para el buen funcionamiento de los sistemas de eliminación de basuras.

3.- Está prohibido entregar las basuras en paquetes, cajas de cartón o en cualquier recipiente impropio o inadecuado.

4.- Está igualmente prohibido dejar las bolsas en las aceras hasta media hora antes de la salida habitual del servicio de recogida.

5.- Si no se ordena expresamente otra cosa, las bolsas que se dejen en las aceras a la espera, se colocarán arrimadas a las paredes de los edificios, en un lugar que no produzca estorbo. Queda prohibido dejarlas en el borde de las aceras.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá arbitrar un sistema de recogida selectiva de basuras que deberá ser utilizado por los vecinos.

SECCIÓN III

Recogida de basuras no domiciliarias

Artículo 22.- 1.- La Administración Municipal organizará y prestará, por gestión directa o indirecta, el servicio de recogida de basuras no domiciliarias a que se refiere el artículo 18 de las presentes Ordenanzas.

2.- El servicio se realizará mediante el pago de las tarifas que se aprueben, en las cuales se tendrán en cuenta los gastos de vertido o eliminación, según la clase de residuo de que se trate.

Artículo 23.- 1.- El servicio de recogida de basuras no domiciliarias que organice el Ayuntamiento no tendrá carácter obligatorio de manera que los interesados podrán contratar con las empresas interesadas, la recogida, el transporte y la eliminación de residuos.

2.- Los vehículos que se destinen a la recogida y transporte de residuos, reunirán las condiciones necesarias para evitar que se desprenda o se vierta el contenido. Serán de caja cerrada y estarán en buenas condiciones higiénicas.

3.- Si como consecuencia de la recogida o transporte de los residuos, o del traslado, carga o descarga de mercaderías se ensucia la vía pública, el transportista habrá de limpiarla de forma inmediata.

Artículo 24.- Los conductores de vehículos que transportan basuras no domiciliarias habrán de estar en posesión de una licencia expedida por el Ayuntamiento en la cual se especificará:

- El nombre y domicilio de la persona o empresa por cuenta de quien se realiza el transporte.
- La naturaleza de la carga.
- El punto de procedencia.
- El itinerario previsto.
- El lugar de vertido.
- El horario de las operaciones.
- Las fechas de expedición y caducidad.

Artículo 25.- Serán sancionadas las infracciones siguientes:

- No estar provisto de licencia correspondiente.
- Cargar con exceso el vehículo
- Verter en lugar no autorizado.
- Verter materiales que por su composición puedan ocasionar perjuicios a la Seguridad o Salubridad pública.

SECCIÓN IV

Reglas especiales para la recogida de muebles y recipientes domésticos y similares

Artículo 26.- Los muebles y recipientes de gran tamaño se recogerán mediante petición efectuada con una anticipación de 3 días hábiles, un día al mes que será señalado por el Ayuntamiento, con el pago de las tasas correspondientes.

SECCIÓN V

Reglas especiales para vehículos en desuso

Artículo 27.- El Servicio se prestará mediante las modalidades siguientes:

1. Entregando el interesado el vehículo en el lugar que se le indique. En este caso será necesario entregar la documentación y la cédula de identificación fiscal del vehículo.
2. Solicitando la recogida del vehículo. En este caso habrá de entregar fotocopia acreditativa de la baja del vehículo y se realizará el transporte y el servicio por cuenta y cargo del interesado.
3. En ambos casos habrá de renunciarse por escrito cualquier reclamación posterior, sea cual sea el destino que se dé al vehículo.
4. No se permitirán cementerios de vehículos en lugares que desmerezcan el paisaje y ornato público y en los entornos histórico-artísticos.

SECCIÓN VI

Reglas especiales para la recogida de materiales vertidos en solares

Artículo 28.- 1.- La recogida de los materiales vertidos en solares particulares se realizará a petición del propietario del solar, mediante el pago de los correspondientes derechos.

2.- El Ayuntamiento procederá de oficio a la limpieza de los solares con percepción de los derechos correspondientes, cuando resulte infringido el artículo 12 de las presentes Ordenanzas, sin perjuicio de la imposición de sanciones.

CAPÍTULO II.- DEL COMPORTAMIENTO O CONDUCTA DE LOS CIUDADANOS

SECCIÓN I

Normas relativas a las personas

Artículo 29.- La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la Constitución y a las Leyes, y a los derechos de los demás, son fundamento del orden político y de la paz social.

Artículo 30.- El comportamiento de las personas en la vía pública se ajustará a las siguientes normas:

- a) Observarán el debido civismo y compostura, evitando cualquier acto que pueda molestar a los demás.
- b) Denunciarán a los Agentes de la Autoridad las infracciones que observen realizadas en la vía pública.
- c) Cumplirán puntualmente las disposiciones de las autoridades y Bandos de la Alcaldía Presidencia sobre conducta de los vecinos y observarán las prohibiciones especiales.

Subsección I

Normas relativas a ruidos

Artículo 31.- 1.- La producción de ruidos en la vía pública o en el interior de los edificios, pero audibles en el exterior de los mismos, habrá de ser mantenida dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana, sin perjuicio de la reglamentación especial en materia de instalaciones industriales.

2.- Los preceptos de este artículo se refieren a ruidos producidos por:

- a) Tono excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de las personas, ya en la vía pública o dentro de la propia vivienda.
- b) Sonidos, cantos o gritos de animales domésticos.
- c) Aparatos o instrumentos musicales o acústicos, y
- d) Vehículos de motor.

3.- Con la finalidad de determinar si existe ruido sancionable, a propósito de estas Ordenanzas, la apreciación se deducirá del informe de la Policía Municipal o de los Servicios Técnicos.

Artículo 32.- En lo referente a los ruidos del grupo a) del artículo 31.2 anterior de estas Ordenanzas, queda prohibido:

- a) Cantar en tono elevado o gritar, a cualquier hora del día o de la noche, en la vía pública y en vehículos de servicio público a partir de las 12 de la noche.
- b) Cantar o hablar en tono de voz excesivamente elevado en el interior de los edificios y domicilios particulares y en las escaleras y patios de los edificios desde las once de la noche hasta las ocho horas de la mañana.
- c) Cerrar puertas y ventanas con estrépito, especialmente en el período señalado en el apartado anterior, y
- d) Cualquier otra clase de ruido evitable en el interior de las casas, en especial desde las once de la noche hasta las ocho de la mañana, producido por reparaciones materiales o herramientas de carácter doméstico, cambio de muebles o por otra causa.

Artículo 33.- Respecto a los ruidos del grupo b) del artículos 31.2 de estas Ordenanzas, se prohíbe desde las once de la noche hasta las ocho de la mañana, dejar en patios, terrazas, galerías y balcones, aves o animales que con sus sonidos, gritos o cantos perturben el descanso de vecinos. También habrán de ser retirados por sus propietarios o encargados, sea la hora que sea, cuando notoriamente ocasionen molestias al resto de los ocupantes del inmueble o de las casas de la vecindad.

Artículo 34.- En cuando a los ruidos del grupo c) del artículo 31.2 de la presente Ordenanza se establecen las prevenciones siguientes:

- a) Los propietarios o usuarios de receptores de radio y televisión, tocadiscos, magnetófonos, altavoces, pianos y otros instrumentos musicales, habrán de bajar su volumen o utilizarlos en la forma que no ocasionen molestias a los vecinos, desde las once de la noche hasta las ocho de la mañana y en el resto de las horas, a petición de cualquier vecino que lo solicite, porque tenga enfermos en su domicilio o por otra causa notoriamente justificada.
- b) Los ensayos o reuniones musicales, instrumentales o vocales, de baile o danza, y las fiestas en domicilios particulares, se regularán por lo establecido en el apartado anterior, y
- c) Los que lleven en funcionamiento por la vía pública o en vehículos receptores o emisores en volumen elevado, deberán cerrar su conexión a requerimiento de cualquier Agente de la Autoridad Municipal.

Artículo 35.- 1.- Los motores y tubos de escape de los vehículos automóviles que circulen por la vía pública, no podrán emitir ruidos que excedan los límites que figuran en el anexo de esta Ordenanza y de acuerdo con el art. 90 del Código de la Circulación.

2.- Los Agentes de la Policía Municipal formularán la correspondiente denuncia cuando, mediante la utilización de apartados medidores de sonido, resulte que un vehículo automóvil sobrepasa los límites máximos señalados.

También podrá formularse la denuncia, sin la utilización de aparatos medidores, cuando los vehículos circulen con el escape libre, o produzcan por cualquier otra causa un nivel de ruido que notoriamente exceda de los límites máximos antes expresados.

Sin perjuicio de las sanciones que procedan, los Agentes de la Policía Municipal, podrán, a título preventivo, ordenar la inmovilización y retirada del vehículo, con el fin de facilitar las inspecciones y comprobaciones necesarias.

Además, en cualquier otro caso, sin perjuicio de la sanción correspondiente, podrá requerirse al conductor para que, en el plazo de quince días, presente el vehículo para comprobar la veracidad y si han sido subsanadas correctamente las deficiencias.

Artículo 36.- 1.- Los conductores de vehículos de motor, sin perjuicio de los que sirvan en vehículos de la Policía gubernativa o Municipal, Servicio de Extinción de Incendios e Instituciones Hospitalarias, en este último caso, cuando la urgencia del servicio lo justifique, se abstendrán de hacer uso de los dispositivos acústicos, en todo el término municipal durante las veinticuatro horas del día, aunque existan dificultades de tráfico en las calzadas de las vías públicas. En caso de

peligro inminente, se utilizarán las señales acústicas de tono único y grave. Esto se hará simultáneamente a la detención o notable disminución de velocidad del vehículo.

2.- Los conductores de vehículos serán sancionados, previa extensión del Acta de Boletín de Denuncia por el Agente de la policía Municipal.

ANEXO

TABLA DE RUIDOS MÁXIMOS ADMISIBLES EN VEHÍCULOS AUTOMÓVILES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 35 DE LA ORDENANZA DE POLICÍA DE LA VÍA PÚBLICA

1.- Vehículos a los cuales es aplicable: Todos los vehículos automóviles, excepto la maquinaria de obras y máquinas agrícolas y automotrices.

2.-límites máximos				Decibelios
2.1.- Tractores Agrícolas	2.1.1.-Con potencia hasta 200 C.V			90
	2.1.2.-Con potencia superior a 200 C.V.			93
2.2.-Ciclomotores, motocicletas y vehículos automóviles de cilindrada superior a 50 cm ³ no	2.2.1.-De dos ruedas			81
	2.2.2.-De tres Ruedas			83
2.3.- Otros vehículos Automóviles	2.3.1.-De dos ruedas	2.3.1.1.-Motor de dos tiempos	2.3.1.1.1.-Cilindrada superior a 50 cm ³ y hasta 125 cm ³	84
			2.3.1.1.2.-Cilindrada superior a 125 cm ³	86
		2.3.1.2.-Motor de cuatro tiempos	2.3.1.2.1.-Cilindrada superior a 50 cm ³ y hasta 125 cm ³	84
			2.3.1.2.2.-Cilindrada superior a 125 cm ³ y hasta 500 cm ³	86
			2.3.1.2.3.-Cilindrada superior a 500 cm ³	88
		2.3.2.-De tres ruedas	Cilindrada superior a 50 cm ³	
	2.3.3.-De cuatro o más ruedas	2.3.3.1.-Vehículos destinados a transporte de personas que tengan hasta 9 plazas, incluida la del conductor		84
		2.3.3.2.-Vehículos destinados al transporte de personas que tengan más de 9 plazas, incluida la del conductor y con peso máximo autorizado de 3,5 T		86
		2.3.3.3.-Vehículos destinados al transporte de mercancías y con peso máximo autorizado no superior a 3,5 T		86
		2.3.3.4.-Vehículos destinados al transporte de personas que tengan más de 9 plazas, incluida la del conductor y peso máximo autorizado de 3,5 T		91
2.3.3.5.-Vehículos destinados al transporte de mercancías y peso máximo autorizado superior a 3,5 T		91		
2.3.3.6.-Vehículos destinados al transporte de personas que tengan más de 9 plazas, incluida la del conductor y con motor que tenga una potencia igual o superior a 200 C.V. DIN		93		
2.3.3.7.-Vehículos destinados al transporte de mercancías y con motor de potencia igual o superior a 200 C.V. DIN y peso máximo autorizado superior a 12 T		93		

Subsección II

Vagancia y Mendicidad

Artículo 37.- 1.- Queda prohibido el ejercicio de la mendicidad pública en el término municipal y en la vía pública.

2.- Los agentes de la autoridad conducirán al establecimiento adecuado a los mendigos de la vía pública.

Artículo 38.- La Alcaldía, sin perjuicio de otras responsabilidades aplicables, podrá sancionar a aquellas personas que vivan de la mendicidad ajena, obligando o induciendo a mendigar a los menores de edad o disminuidos físicos o mentales.

Artículo 39.- Los servicios benéfico-sociales se prestarán únicamente en casos de urgencia.

Artículo 40.- 1.- El Ayuntamiento, dentro de sus posibilidades, proporcionará albergue nocturno a las personas que no dispongan de domicilio propio y no cuenten con recursos. El servicio se proporcionará a instancia de la Policía Municipal o de la SECCIÓN de Asuntos Generales por un máximo de dos noches consecutivas, sin perjuicio de casos especiales en que se podrá ampliar hasta ocho noches, previo informe de la SECCIÓN de Asuntos Generales.

2.- El horario del albergue será: entrada de 8 a 10 de la noche y salida de 6 a 8 de la mañana.

3.- Si durante la estancia en el albergue, se promovieran escándalos o se perturbase el funcionamiento del local, el transeúnte será expulsado del mismo, quedando a disposición de la Policía Municipal.

Artículo 41.- El Ayuntamiento podrá proporcionar a los indigentes transeúntes los servicios siguientes:

- Traslados: que consistirán en ayudas económicas equivalentes al costo del billete de tres hasta la población importante más próxima en su ruta.
- Alimentación: de un día completo (2 comidas) para los acogidos al servicio de albergue y de una comida para los que se acojan al servicio de traslado.

Artículo 42.- Los mendicantes forasteros serán retornados a sus puntos de origen.

Subsección III

Embriaguez

Artículo 43.- Queda prohibida la consumición de bebidas alcohólicas en la vía pública, fuera de los establecimientos del ramo de hostelería y similares.

Artículo 44.- Aquellos que circulen por la vía pública con señales evidentes de embriaguez serán conducidos por los Agentes de la Autoridad a su domicilio con imposición de la multa correspondiente.

Artículo 45.- Queda totalmente prohibida la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad.

Subsección IV

Protección de la infancia, ancianidad y otras personas desvalidas

Artículo 46.- 1.- Los niños abandonados y los extraviados serán entregados los primeros a las autoridades competentes y retenidos los últimos en custodia, a disposición de sus padres o encargados, por lo cual se efectuarán rápidamente los oportunos avisos por los medios de comunicación que en cada caso estime conveniente la Alcaldía.

2.- Si fuese algún particular el que encontrase niños abandonados o extraviados habrá de entregarlos a cualquier Agente de la Autoridad Municipal o a la Casa Consistorial.

Artículo 47.- 1.- Habrá de facilitarse el tránsito por las vías públicas a los niños, ancianos y disminuidos físicos y ayudarles a cruzar las calles por los pasos de peatones establecidos a este efecto.

2.- En especial, los padres y encargados de menores habrán de procurar que sus hijos y los sometidos a su custodia no vayan solos por la vía pública, si son menores de ocho años.

3.- Toda persona habrá de evitar que los niños bajen de las aceras si no van acompañados.

Artículo 48.- 1.- El trato a los niños será acorde a la Carta Internacional de los Derechos del Niño.

2.- Se prohíbe maltratar a los niños, dedicarlos a trabajos superiores a sus fuerzas o impropios de sus pocos años, y a permitirles ejercicios peligrosos.

3.- Los Agentes de la Policía Municipal vigilarán la asistencia de los niños en edad escolar a sus respectivos centros de enseñanza durante el horario lectivo y acompañarán hasta su escuela a aquellos que no justifiquen la ausencia de la misma.

SECCIÓN II

Normas relativas a los animales

Artículo 49.- La tenencia de perros y gatos en viviendas urbanas queda condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y a la inexistencia de molestias para los vecinos.

Artículo 50.- La posesión de aves de corral, conejos, palomas y otros animales de cría estará condicionada a la obtención de previa licencia municipal, que se otorgará discrecionalmente vistas las circunstancias del artículo anterior.

Artículo 51.- 1.- Los amos o encargados de animales están obligados a facilitar a los Agentes de la Policía Municipal las visitas domiciliarias convenientes para la inspección y la determinación de las circunstancias referidas en el artículo 49 de la presente Ordenanza.

2.- Si no se pudiese autorizar la estancia de animales en las viviendas se podrá ordenar su retirada. En el supuesto de incumplimiento de la orden de retirada, previa comprobación, se procederá a su decomiso y a la imposición de sanción a los infractores.

Artículo 52.- Se considerará perro vagabundo aquel que no tenga dueño conocido, domicilio, ni esté censado, a aquel que circule sin ser conducido por una persona en poblaciones o vías interurbanas.

1.- Por las vías públicas, los perros irán provistos de correa o cadena y collar con la medalla de control sanitario, el uso de bozal será ordenado por la Autoridad Municipal cuando las circunstancias sanitarias lo aconsejen.

2.- Habrán de circular con bozal aquellos perros de los cuales sea razonablemente previsible la peligrosidad, dada su naturaleza y características.

Artículo 53.- 1.- Los perros vagabundos y los que, sin serlo, circulen en poblaciones o vías interurbanas desprovistos de collar con la chapa numerada de matrícula, serán recogidos por los servicios municipales. Durante el periodo de tres días podrán ser recogidos por sus propietarios o poseedores y, en caso contrario, el Ayuntamiento buscará el destino adecuado.

2.- Si la recogida del perro fuese por carecer el citado animal de chapa numerada de matrícula, el propietario poseedor habrá de obtenerla en el plazo de 5 días.

3.- Si el perro recogido llevase collar con chapa numerada el periodo de retención será de siete días.

Artículo 54.- En la medida y límites que resulte necesario por razones sanitarias, podrá ordenar la intensificación en la recogida de perros vagabundos en épocas determinadas.

Artículo 55.- 1.- La entrada de perros en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, consumo, almacenaje, transporte o manipulación de alimentos, queda expresamente prohibida.

2.- Queda también prohibida la entrada de perros y gatos en locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales.

3.- Queda prohibida la circulación o permanencia de perros y otros animales en las piscinas municipales.

Artículo 56.- Los dueños de establecimientos públicos de alojamientos de todo tipo, como hoteles, pensiones y similares, podrán prohibir, según criterio propio, la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, exceptuando los perros-guía de ciegos que estén en posesión de la preceptiva autorización. En todo caso, se exigirá que lleven la chapa numerada de matrícula, que vayan provistos de bozal y sujetos por correa o cadena.

Artículo 57.- Los propietarios de perros y gatos que no deseen continuar poseyéndolos habrán de entregarlos a la Autoridad Municipal, siendo sancionados los infractores de esta disposición.

Artículo 58.- Las personas que maltraten con daños graves o hagan actos de crueldad en contra de los animales, serán sancionadas con multa.

Artículo 59.- Las personas que lleven de paseo perros por la vía pública habrán de procurar que éstos no ensucien las aceras, los pasos de peatones y, en general, los lugares destinados al paso de viandantes con sus defecaciones o en todo caso, habrán de recogerlas y depositarlas en los lugares adecuados o aptos para depósito de residuos.

Artículo 60.- Los perros que hayan mordido a una persona, serán sometidos a observación veterinaria por los servicios municipales durante 14 días, y los gastos irán a cargo del propietario o poseedor del animal. Para ello dispondrá el Ayuntamiento de una dependencia adecuada al efecto.

Artículo 60 bis.- No obstante lo dispuesto en esta sección, se estará a lo establecido en la legislación dictada por la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de lucha contra la rabia.

SECCIÓN III

De las fuentes públicas

Artículo 61.- Se prohíbe en las fuentes públicas:

- a) Lavar ropa, frutas, verduras y objetos de cualquier clase.
- b) Lavarse, bañarse o poner a nadar perros u otros animales o enturbiar las aguas.
- c) Abandonar bajo el chorro cántaros, cubos o cualquier otro vaso o recipiente. Por tanto, cada usuario tomará el agua por turno, y se retirará después de llenar el recipiente.

- d) Beber directamente del tubo o del arranque del surtidor, excepto en el caso de que las fuentes tengan una instalación especial.
- e) Abrevar caballerías y bestias.
- f) Dejar jugar a los niños con barquitos u objetos análogos, sin perjuicio de las fuentes y estanques construidos y destinados especialmente a esta finalidad.

SECCIÓN IV

Arbolado en general

Artículo 62.- Es de exclusiva competencia municipal la instalación y mantenimiento en la vía pública, para adorno de la ciudad y beneficio y esparcimiento de sus habitantes, de árboles, jardines y parques públicos, sin perjuicio de los elementos arbóreos y vegetales existentes en fincas particulares.

Artículo 63.- Sin perjuicio de lo que se establezca en la Ordenanzas de edificación, la Administración Municipal podrá obligar a los propietarios de jardines particulares visibles desde la vía pública, que estuviesen en malas condiciones, para efectuar las podas correspondientes y arreglos, con el fin de que no desfavorezcan la estética y el decoro de la ciudad.

Artículo 64.- 1.- Toda persona respetará el arbolado de la ciudad, y las instalaciones correspondientes y complementarias, como estatuas, enrejados, protecciones, faroles, postes, vallas y otros, dedicados a su embellecimiento o utilidad, y se abstendrá de cualquier acto que las pueda perjudicar o ensuciar.

2.- Se prohíbe traquetear los árboles, talar ramas y hojas, grabar o tallar la corteza, verter toda clase de líquidos, aunque no sean perjudiciales, en las proximidades del árbol y de los hoyos, y tirar en los citados lugares basuras o residuos.

3.- Los propietarios de inmuebles y sus vecinos o porteros podrán solicitar autorización para cultivar flores y plantas de ornamentación o jardines en los hoyos de los árboles, autorización que podrá ser concedida con carácter totalmente discrecional.

SECCIÓN V

Jardines y parques

Artículo 65.- Los visitantes de los jardines y parques de la Ciudad habrán de respetar las plantas y sus instalaciones complementarias, evitar todo tipo de desperfectos y suciedades, guardar la debida compostura y atender las indicaciones contenidas en rótulos y avisos, y aquellas que puedan formular los vigilantes y guardas.

Artículo 66.- Está totalmente prohibido:

- a) Pasar por encima de los parterres y plantaciones y tocar las plantas y árboles, siempre que resulten dañados.
- b) Trepar a los árboles.
- c) Perjudicar el arbolado y plantaciones de cualquier forma.
- d) Coger flores, plantas y frutos.
- e) Coger o matar pájaros.
- f) Tumbarse en tierra o en los tramos públicos, salvo en los parques destinados a tal efecto.
- g) Lanzar papeles o residuos fuera de las papeleras.
- h) Entrar con paquetes y cestas que contengan comida y consumirlo en el recinto, excepto en el caso de la sencilla merienda de los niños.
- i) Llevar los perros desligados y permitir que se arrimen a las plantaciones.
- j) Dejar apacentar bestias de cualquier tipo en los parterres.
- k) Beber o lavar animales en las fuentes o estanques o nadar.
- l) Pescar en los estanques.
- m) Cruzar o atravesar el recinto llevando objetos desagradables o molestos por su aspecto u olor.
- n) Encender o mantener el fuego.
- o) Depositar basuras en los jardines, parterres y alcorques de los árboles.

Artículo 67.- En relación con los parques y jardines, está igualmente prohibido:

- a) Pasar los automóviles, bicicletas y otros vehículos por los lugares destinados a peatones, exceptuándose las bicicletas conducidas por niños menores de ocho años, y de acuerdo con lo dispuesto en materia de circulación y aparcamiento.
- b) Hacer pruebas con los coches y circular con automóviles escuela por los lugares no permitidos.
- c) Entrar o circular con carros.

Artículo 68.- Está prohibido ejercer, sin licencia o concesión, cualquier industria o comercio en el interior de los parques o jardines y la utilización para fines particulares de cualquier porción suya o elemento.

CAPÍTULO III.- ROTULACIÓN Y NUMERACIÓN

Artículo 69.- 1.- Las vías públicas se identificarán con un nombre diferente para cada una de ellas.

2.- La denominación de las vías públicas podrá hacerse de oficio o a instancia de parte. En ambos casos compete a la Comisión de Gobierno y, en la segunda suposición, la solicitud se someterá también a información pública en el plazo de quince días.

Artículo 70.- La rotulación de las vías públicas tiene carácter de servicio público y podrá efectuarse mediante lápida, placa o aparato luminoso en proyección o transparencia, que se fijará en todas las esquinas como mínimo.

Artículo 71.- 1.- Para enumerar una o más vías se presentará el correspondiente proyecto, relación de nombres (antiguos y modernos) y plano parcelario. Se someterá a información pública en el plazo de quince días y será, si procede, aprobado por la Alcaldía.

2.- El elemento que incorpore el nombre habrá de ser colocado por el propietario del edificio o solar, al costado de la puerta principal o al centro de la línea de la finca, frontera a la vía pública, se ajustará al modelo y a los requisitos que fije la Administración Municipal, y habrá de ser conservado por igual, en todo momento, en perfecto estado de visibilidad y limpieza.

Artículo 72.- La enumeración de las vías públicas se ajustará a las reglas siguientes:

1. Sin perjuicio de casos especiales, las calles de dirección Norte-Sur, se comenzarán a numerar desde el punto más próximo al Casco Antiguo, dándose los números pares a las fincas de la derecha y los impares a la izquierda. Las calles transversales darán los números pares al costado de Mediodía y los impares al Norte.
2. Las fincas con frente a dos o más vías, tendrán en cada una de ellas la numeración correspondiente.
3. A las vías con edificación en un único costado, las fincas tendrán la numeración correlativa de pares e impares.
4. Las fincas situadas en plazas, tendrán también numeración correlativa de pares e impares, sin perjuicio de que alguno o algunos de los costados de la plaza constituyan tramo de otra vía pública. En este caso las fincas llevarán la numeración correspondiente a la vía de la que formen parte.
5. Las fincas resultantes de la segregación de obras que ya tengan asignada numeración, conservarán el antiguo nombre con la indicación "A", "B", etc., y así sucesivamente mientras no se rectifique la revisión general de la numeración de la vía.

Artículo 73.- Los edificios de Servicio público o de entidades oficiales, los monumentos artísticos y arqueológicos y las fuentes públicas, además del número que les corresponda, en su momento, podrán ostentar indicación de su nombre, destino o función.

Artículo 74.- 1.- Los propietarios de fincas están obligados a consentir las servidumbres administrativas correspondientes para soportar la instalación, en fachada y enrejados de elementos indicadores de rotulación de la vía, de normas de circulación de referencia de servicio público.

2.- La servidumbre será gratuita y podrá establecerse de oficio mediante notificación al propietario afectado, y sin más indemnización que la de los desperfectos causados, con la obligación de la Administración Municipal o del concesionario del servicio si procede, de adaptar la servidumbre a las modificaciones o nuevas construcciones que se realicen conforme a las Ordenanzas.

Artículo 75.- La inexistencia en las fincas del correspondiente indicador de la numeración o la discordancia de lo instalado con la numeración obvia vigente, será motivo de imposición de multa. Eso no quiere decir que nos e aplique el arbitrio con fines no fiscales sobre inmuebles no numerados.

CAPÍTULO IV.- CONSERVACIÓN

Artículo 76.- 1.- Es competencia de la Administración Municipal la ejecución de los trabajos y obras necesarios para la perfecta conservación de los elementos estructurales y de ornamento de la vía pública.

2.- En consecuencia, nadie podrá, aunque sea para mejorar el estado de conservación de las vías públicas, ejecutar trabajos de reparación o restauración de los elementos citados, sin perjuicio de las obras municipales que pueda promover la iniciativa privada.

Artículo 77.- 1.- Corresponde a los propietarios de fincas la ejecución de las obras de conservación, de reparación y de construcción de aceras y vados, en las zonas y lugares, y con las características, formas y maneras determinadas en las Ordenanzas Municipales y otras disposiciones aplicables.

2.- Las empresas y particulares a los cuales se ordene la ejecución de las obras de la vía pública, están obligados a efectuar reposición de pavimentos, aceras y vados, en la forma, manera y condiciones determinadas en los preceptos que regulan los pasos y canalizaciones y de otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO V.- UTILIZACIÓN

SECCIÓN I

Uso común general

Artículo 78.- El uso de la vía pública y de otros bienes de uso público municipal, se considera uso común general siempre que no concurra ninguna circunstancia que determine su inclusión en cualquiera de los supuestos que regulan los artículos siguientes.

El uso común general podrá ser ejercido libremente por cualquier persona, de acuerdo con la naturaleza de los bienes y sin más limitaciones que las establecidas en esta Ordenanza y en las Leyes y Reglamentos de aplicación general.

SECCIÓN II

Uso común especial

Subsección I

Uso común de actividades realizadas o de instalaciones situadas en lugares de dominio privado que determinen una intensidad en la utilización del dominio público superior a la normal

Artículo 79.- Se considerarán incluidas en esta modalidad los usos o actividades siguientes:

- a) Tableros o mostradores y mesas destinadas a la venta de helados, bebidas y similares, que sin salir de la línea de fachada y distantes menos de 0,40 metros estén en comunicación directa con la vía pública.
- b) Tableros o mostradores de bares, cafés, tabernas y establecimientos similares con frente a la vía pública, que permitan la expedición directa de consumición al público estacionado en las aceras.
- c) Taquillas de venta de billetes para espectáculos de todas clases, abiertas directamente a la vía pública.
- d) Aparatos de venta automática o de otros elementos adosados a las fachadas.

Artículo 80.- Los elementos expresados habrán de encontrarse en su caso en el interior de los inmuebles o adosados a sus fachadas, y no habrán de obstaculizar el uso normal de la vía pública. No obstante, la Alcaldía podrá ordenar su retirada por motivos estéticos o urbanísticos, y siempre que origine estacionamiento de público en las aceras o estorbo del tránsito.

Artículo 81.- Excepto en el caso d) del art. 79 que exige previa licencia municipal, en otros casos el otorgamiento de licencias municipales para el ejercicio de la actividad principal o para la realización de la instalación, se entenderá que comprende la autorización para el uso común especial.

Subsección II

Uso común general que revise intensidad, o cuando la ocupación del dominio público es transitoria

Artículo 82.- Se considerarán incluidos en esta modalidad, los usos y actividades siguientes:

- a) Venta ambulante.
- b) Venta fuera del establecimiento comercial permanente.
- c) Actividades callejeras.
- d) Tómbolas y rifas.
- e) Veladores, biombos y quitasoles.
- f) Mercaderías colocadas en las aceras.
- g) Instalaciones temporales para Ferias y Fiestas tradicionales.
- h) Vados.
- i) Reservas de estacionamiento y de carga y descarga.
- j) Vallas de protección.
- k) Contenedores.
- l) Grúas de construcción.
- m) Pasos, canalizaciones, conexiones, cámaras y galerías de servicio en el subsuelo.
- n) Publicidad.

A.- VENTA AMBULANTE Y VENTA FUERA DE ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PERMANENTE

Artículo 83.- La venta ambulante y la venta fuera de establecimiento comercial permanente, se ajustarán a las disposiciones contenidas en la Ordenanza Municipal que en su momento se apruebe, así como las normas emanadas de la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma que puedan publicarse.

B.- ACTIVIDADES CALLEJERAS

Artículo 84.- 1.- Podrá autorizarse el ejercicio en parada fija o en ambulancia de las actividades propias de fotógrafos, afiladores, limpiabotas, traperos, músicos, pintores y cualquier otro que señale la alcaldía.

2.- La Alcaldía determinará también si las actividades autorizadas pueden ser ejercidas por toda la ciudad o en lugares determinados.

C.- TÓMBOLAS Y RIFAS

Artículo 85.- El Ayuntamiento solamente autorizará la ocupación de la vía pública por tómbolas y rifas de carácter benéfico o de utilidad pública.

D.- INSTALACIONES DE VELADORES, BIOMBOS Y QUITASOLES

Artículo 86.- Estará sujeto a licencia el uso y el aprovechamiento de la vía pública y de otros lugares públicos, aunque no tengan la condición de calle, mediante veladores, biombos, terrazas, varillas, quitasoles y cabos de lona.

Artículo 87.- 1.- La colocación de veladores en la vía pública habrá de realizarse de manera que quede el espacio mínimo para el paso de viandantes, no ocupando nunca un espacio superior a la mitad de la superficie de la acera.

2.- La licencia para la colocación de veladores podrá tener una duración anual, de temporada (del 15 de mayo al 15 de octubre) o solamente por días festivos y vigilias, o durante las ferias y fiestas tradicionales.

Artículo 88.- 1.- La colocación de biombos habrá de respetar el espacio mínimo señalado en el artículo anterior y habrán de instalarse adosados a las fachadas de los inmuebles, sin separación respecto a las fachadas.

2.- El saliente del biombo no podrá exceder del saliente del toldo en los establecimientos que lo tengan.

3.- Los biombos habrán de ser transparentes.

4.- El nivel inferior de los toldos y quitasoles, habrá de estar elevado en 2,50 metros como mínimo, de la acera.

5.- Las licencias para la instalación de biombos, podrán tener una duración de seis meses como mínimo, susceptible de ser prorrogada.

Artículo 89.- En el supuesto de autorizarse la instalación de varillas sobre las aceras para aguantar veladores o biombos no podrán elevarse más de 10 cm sobre el nivel de la acera.

E.- COLOCACIÓN DE MERCANCÍAS O DE OTROS OBJETOS O ELEMENTOS

Artículo 90.- En ningún caso se permitirá la ocupación de la vía pública y de las aceras de manera que no quede el paso mínimo que señala el art. 88 de esta Ordenanza y podrán ser retiradas por las brigadas municipales las mercancías, objetos y otros que impidan la existencia del espacio libre.

F.- VADOS

Artículo 91.- Se entiende por Vado a la Vía Pública toda modificación de estructura de la calzada, sin alterar la rasante oficial en la línea formada por la intersección de la fachada y la acera, destinados exclusivamente a facilitar el acceso de vehículos a locales situados en las fincas delante de las cuales se practique.

Artículo 92.- Queda prohibida toda otra forma de acceso mediante rampas, instalaciones provisionales como objetos de madera, metálicos, tochos o arena, etc., sin perjuicio de que previamente se obtenga una autorización especial.

Artículo 93.- 1.- Los Vados podrán concederse con carácter indefinido o con duración prefijada. El caso de unos y de otros podrá ser permanente u horario.

2.- Los Vados de uso permanente permitirán la entrada y salida de vehículos durante las 24 horas del día y delante de ellos no se podrá estacionar ningún vehículo.

3.- Los Vados de uso horario, solamente limitarán el estacionamiento delante de ellos durante la jornada laboral del establecimiento de que se trate.

Artículo 94.- Para obtener la autorización de un Vado, será necesario acreditar:

- a) Ser propietario de la finca o arrendatario del local el negocio, o titular de un derecho que faculte para su uso y disfrute.
- b) En relación con establecimientos industriales o comerciales, que por su índole exija la entrada y salida de vehículos y que dispongan de espacio libre suficiente en el interior con carácter permanente y sin destino.

- c) En cuanto a las viviendas, que se trate de una edificación con obligación legal de poseer garaje o que se acredite poseerlo voluntariamente con capacidad para más de dos vehículos, sin perjuicio de los casos especiales como chalets, casas agrícolas, etc.
- d) Podrán concederse licencias de Vado permanente para un solo vehículo.
- e) A la petición de Vaso se habrá de acompañar:
 - Indicación del número de vehículos que pueda contener el local.
 - Planos de emplazamiento y del local a escala 1:50 con indicación de la parte destinada a los vehículos.
 - Declaración por la cual el peticionario se obliga a no utilizar el espacio para otros fines o actividades.

Artículo 95.- Los vados se autorizarán siempre discrecionalmente y sin perjuicio de tercero. El permiso no crea ningún derecho subjetivo y el titular podrá ser requerido en cualquier momento para la cancelación del mismo y reposición de la acera a su estado anterior.

Artículo 96.- 1.- Los traslados, ampliaciones, reducciones o supresiones de Vados habrá de solicitarlos su titular.

2.- Los gastos que a consecuencia de ello se originen, serán a costa del titular de la licencia.

Artículo 97.- Los bordillos del Vado de uso horario deberán pintarse de color rojo y los de uso permanente con franjas rojas y blancas.

Artículo 98.- El titular del Vado estará obligado a:

- a) La conservación del pavimento y del disco señalizador.
- b) Pintar el bordillo con los colores establecidos, siempre que lo exija el Ayuntamiento y siempre una vez al año.
- c) Efectuará en el Vado las obras ordinarias y extraordinarias que ordene al Ayuntamiento.
- d) Pagar las tasas que sean exigibles.
- e) Colocar junto al disco, de forma visible, la placa del año en curso.

Artículo 99.- Las licencias de Vados se anularán:

- a) Por no conservar en perfecto estado su pavimento o pintado.
- b) Por no uso o uso indebido del Vado.
- c) Por cambiar las circunstancias que motivaron la concesión de la licencia.
- d) En general, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de este apartado.

Artículo 100.- Toda obra de reparación o de nueva construcción de Inmuebles que exija el paso de camiones por la acera, llevará anexa la construcción del correspondiente Vado de horario limitado, previo pago de los derechos correspondientes.

G.- RESERVAS ESPECIALES PARA EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS Y OPERACIONES DE CARGA Y DESCARGA

Artículo 101.- 1.- Podrán autorizarse de acuerdo con lo que dispone la Ordenanza Fiscal, reservas especiales.

- a) De bandas de situación para los vehículos de servicios públicos.
- b) De estacionamiento y parada en lugares determinados para facilitar aparcamiento, carga y descarga, o acceso a hoteles, residencias, Iglesias, salas de espectáculos, cines, teatros, edificios públicos, instalaciones deportivas, etc., siempre que el interés público lo exija y no dificulten la circulación.

2.- El bordillo de estas reservas habrá de pintarse de color azul si el estacionamiento está prohibido durante todo el día y rayado azul y blanco si la prohibición afecta a un horario limitado.

3.- A las reservas especiales, les serán de aplicación los preceptos sobre Vados, en cuanto a la conservación, anulación de licencias, etc.

Artículo 102.- Para autorizarse reservas especiales, se exigirá que según el caso, el solicitante acredite:

- a) En reservas para facilitar operaciones de carga y descarga, el volumen y la frecuencia de las operaciones a realizar, su naturaleza y pesos que alcen o levanten y transporten.
- b) A los hoteles, residencias y establecimientos similares que tengan una capacidad fija superior a 300 personas y que ante ese lugar se realicen gran número de paradas de coche.
- c) En las salas de espectáculos, cines, teatros, instalaciones deportivas y similares, la justificación de que lo exigen las necesidades colectivas y se limitará la reserva a las horas de entrada y salida.

Artículo 103.- Las reservas especiales se otorgarán siempre con carácter discrecional, no crearán derechos subjetivos a favor de su titular y podrán ser modificadas por la Alcaldía tantas veces como lo demanden las necesidades del tráfico.

H.- VALLAS

Artículo 104.- 1.- Es obligatoria la instalación de vallas en todas las construcciones de edificios, obras exteriores y derribos y cuando se ocupe la vía pública con materiales destinados a la ejecución de obras interiores.

2.- A partir del primer voladizo, las vallas se sustituirán por puentes volantes, así como en los casos en que las necesidades de tráfico o tránsito u otras circunstancias impidan la instalación de vallas.

3.- El propietario de la finca será responsable subsidiario de las obligaciones establecidas en el apartado anterior.

Artículo 105.- El constructor de las obras estará obligado a mantener las vallas en buenas condiciones de estética, conservación y seguridad.

I.- CONTENEDORES

Artículo 106.- 1.- La colocación de contenedores en la vía pública estará sujeta a Licencia Municipal, que se concederá para obra determinada y para cada contenedor.

2.- La licencia expresará en todo caso:

- a) El titular, su domicilio y un teléfono de servicio permanente.
- b) La obra para la cual se precisa y el número de expediente y fecha de concesión de la licencia de obras.
- c) Los días de utilización de la licencia.
- d) Qué lugar de colocación en la acera o en la calzada.

Artículo 107.- 1.- Los contenedores se situarán, si es posible, dentro de la zona vallada de obras. En cualquier otro caso habrá de solicitarse aprobación de la situación que se proponga.

2.- En la colocación se tendrán en cuenta las prescripciones siguientes:

- a) Se situarán preferentemente delante de la obra o lo más cerca posible.
- b) Habrán de situarse de forma que no impidan la visibilidad de los vehículos, especialmente en cruces, etc.
- c) No podrán situarse en los pasos de viandantes, ni delante de ellos, en los vados, en las reservas de estacionamiento y parada, sin perjuicio de los casos en que se haya solicitado en zonas de prohibición de estacionamiento.
- d) En ningún caso se podrán colocar total o parcialmente sobre las chapas de acceso de servicios públicos.

Artículo 108.- Los contenedores habrán de estar debidamente señalizados con bandas reflectantes.

Artículo 109.- Los contenedores solamente podrán ser utilizados por el titular de la licencia, y ninguna persona que no esté autorizada por aquél podrá verter en ellos nada en su interior.

Artículo 110.- 1.- No se podrán verter en los contenedores residuos que contengan materias inflamables, explosivas, nocivas, peligrosas o susceptibles de putrefacción o de producir olores, o bien que puedan provocar molestias o incomodidad a los usuarios de la vía pública.

2.- Los contenedores habrán de cubrirse con lona de protección cuando no se llenen de continuo.

3.- En ningún caso su contenido podrá exceder de los niveles más bajos de sus límites superiores.

Tampoco podrán ser manipulados de manera que su contenido caiga en la vía pública o pueda ser levantado o esparcido por el viento.

Artículo 111.- 1.- Los contenedores habrán de ser retirados en la vía pública:

- a) Al finalizar el plazo de la licencia.
- b) En cualquier momento a requerimiento de la Administración Municipal.
- c) Para ser vaciados, cuando estén llenos.

2.- Al retirar el contenedor, el titular de la licencia habrá de dejar la superficie de la vía pública en perfecto estado y completamente limpia.

3.- En el supuesto de que se haya producido algún desperfecto en el pavimento, el titular de la licencia habrá de comunicarlo inmediatamente a los Servicios Técnicos Municipales.

Artículo 112.- El titular de la licencia será responsable de los daños que los contenedores causen a cualquier elemento de la vía pública y de aquellos que se causen a terceros.

J.- GRÚAS DE LA CONSTRUCCIÓN

Artículo 113.- La colocación de grúas para la construcción de obras precisará de licencia municipal independiente de la licencia propia de las obras que se vayan a realizar. En todos los casos, en la solicitud de la instalación de la grúa deberán acompañarse los elementos siguientes:

- a) Plano de ubicación de la grúa, con las áreas de barrido de la pluma, firmado por el Director de las Obras o Aparejador.
- b) Fotocopia de la licencia de obras.
- c) Póliza de seguros, con cobertura total de cualquier tipo de accidentes que pueda producir la estancia en la obra y el funcionamiento de la grúa.
- d) Certificado de la casa instaladora, firmado por técnico competente, acreditativo del perfecto estado del montaje y funcionamiento de la grúa.

Artículo 114.- Con carácter general se prohíbe que el carro del que cuelga el gancho de la grúa rebasa el área del solar de la propiedad de quien realice la obra.

Artículo 115.- Será obligatorio que los elementos transportados por la grúa vayan alojados o suspendidos de forma que guarden la necesaria garantía de seguridad a juicio del Aparejador y/o encargado del manejo de la grúa.

Artículo 116.- En ningún caso podrá dejarse la grúa parada con el gancho que sobresalga de la zona no protegida por el cercado de la obra.

K.- PASOS Y CANALIZACIONES

Artículo 117.- La planificación y ejecución de obras e instalaciones en la vía pública para establecer, conservar y reparar conducciones y conexiones de electricidad, gas, agua, vapor, aire a presión, líneas telegráficas y telefónicas y similares, se regirán por su reglamento específico.

Artículo 118.- Las cámaras de transformación, depósitos de combustible, pozos de ventilación e instalaciones análogas, se regirán por las Ordenanzas Industriales.

Artículo 119.- Todas las empresas, tanto públicas como privadas, vienen obligadas a solicitar licencia municipal para realizar actividades a que se refieren los artículos anteriores.

L.- PUBLICIDAD

Artículo 120.- 1.- A los efectos de estas normas, se entiende por publicidad toda acción encaminada a difundir entre el público el conocimiento de una actividad claramente política, sindical, económica o de productos y servicios que se ofrecen al consumo.

2.- En su aspecto tributario la publicidad regulada en estas normas se ajustará a lo que disponga la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 121.- La actividad publicitaria podrá realizarse a través de los medios siguientes:

1. Colocación de rótulos, carteles o placas en las fachadas, puertas o toldos de edificios y de establecimientos.
2. Utilización de carteles publicitarios de papel o similares instalados en los lugares especialmente autorizados a tal fin por el Ayuntamiento.
3. Utilización de reclamos publicitarios por medio de pintura en:
 - a. Fachadas, medianerías, azoteas o terrados de inmuebles de propiedad privada.
 - b. Vallas de protección de obras, particulares y de cierre de solares.
 - c. Vallas de protección instaladas en obras públicas.
4. Utilización de instalaciones de la vía pública, destinadas a la protección del servicio público (papeleras, refugios, marquesinas y palos o indicadores de paradas de autobuses, cabinas telefónicas, sobre soportes propios, instalaciones de relojes, termómetros u otros aparatos de información ciudadana).
5. Vehículos portadores de carteles o anuncios.
6. Proyecciones fijas o anunciados visibles desde la vía pública, que comprenden también el funcionamiento de receptores de televisión desde el interior de los paradores o establecimientos de manera que sean visibles desde la vía pública.
7. Anuncios en kioscos de venta de diarios, bebidas o flores.
8. Reparto personal o individualizado de propaganda escrita, en mano, desde vehículos terrestres o aéreos.
9. Oral o megafónica.

Artículo 122.- No se permitirán actividades publicitarias en los lugares siguientes:

- a) En lugares donde se pueda perjudicar o comprometer el tránsito rodado o la seguridad de los viandantes.
- b) En los pavimentos de las calzadas y bordillos o aceras de éstas.
- c) Sobre o desde iglesias, cementerios, estatuas, monumentos, fuentes o edificios histórico-artísticos.
- d) En lugares que limiten la luz o vistas de los ocupantes de algún inmueble u ocasionen molestias a los vecinos.
- e) En las zonas de servidumbre y afección de carreteras, conforme a los artículos 7.5 y 146.3 del Reglamento General de Carreteras.
- f) En lugares, zonas o espacios en los que por disposiciones especiales lo prohíben expresamente.

Artículo 123.- En el casco antiguo los rótulos y letreros deberán ser acordes con el entorno.

Artículo 124.- 1.- Queda prohibido el lanzamiento de propaganda a la vía pública.

2.- La publicidad acústica habrá de limitarse a los horarios oficiales de comercio o especialmente autorizados en cada caso y a la potencia de los altavoces, a los límites que establezcan las normas urbanísticas dentro de los límites normales, a criterio de la Policía Municipal.

Artículo 125.- 1.- No se autorizarán, en ningún caso, las actividades publicitarias que por su objeto, forma o contenido sean contrarias a las leyes.

2.- Tampoco se autorizarán:

- a) La colocación de rótulos, carteles o placas que puedan conducir a confusión con las señales reglamentarias de tráfico, impidan su visibilidad o produzcan deslumbramiento a los conductores de vehículos.
- b) Los anuncios reflectantes.
- c) Los constituidos por materiales combustibles en zonas forestales o de gran vegetación.

Artículo 126.- La solicitud de licencia municipal se ajustará a las disposiciones siguientes:

1. Habrá de solicitarse por las personas naturales o jurídicas para la propaganda de sus actividades propias, o en su caso, por Agencias de Publicidad inscritas en el Registro General específico
2. A la solicitud se acompañará:
 - a. La documentación que acredite que la propaganda no incurre en ninguna de las prohibiciones señaladas en las presentes Ordenanzas.
 - b. Si la solicitud es de una Agencia de Publicidad autorizada para el uso de una cartelera de contenido variable durante determinado periodo de tiempo, solamente habrá de

expresarse el lugar de colocación, las medidas, forma y otras características del soporte publicitario.

- c. La conformidad del propietario.

Artículo 127.- Las licencias quedarán sin efecto:

- a) Por incumplimiento del periodo por el cual fueron otorgadas sin necesidad de requerimiento.
- b) Por caducidad, sea por incumplimiento de las condiciones a que estuviesen subordinadas o por falta de pago de las tasas señaladas en la Ordenanza Fiscal. De aquí que a los 15 días siguientes a la notificación del otorgamiento, se seguirá el procedimiento de apremio.
- c) Por revocación, cuando desaparezcan las circunstancias que motivaban su otorgamiento o sobrevinieran otras que si hubiesen existido cuando se otorgaron hubiesen justificado su denegación.
- d) Por renuncia.

Artículo 128.- La Alcaldía podrá dictar disposiciones especiales para facilitar la propaganda en las Elecciones a cargos públicos, de manera que se causen los inconvenientes mínimos a los intereses ciudadanos. En su caso, cada candidatura se verá obligada a retirar los elementos publicitarios subsistentes una vez finalizado el periodo electoral. Si no lo hace en el periodo de 10 días, lo harán los servicios municipales, previo el requerimiento oportuno, a costa de aquélla.

Artículo 129.- Las actividades publicitarias enumeradas en el art. 121.2º, 3º y 6º, podrán ser objeto de concesión administrativa.

Artículo 130.- Los titulares de las licencias y de las concesiones administrativas tendrán cuidado para que el material publicitario y sus elementos sustentativos se encuentren en perfecto estado de seguridad y conservación.

Artículo 131.- La infracción de lo que disponen estas normas dará motivo para adoptar las medidas siguientes:

- a) Multa en las cuantías autorizadas por las leyes.
- b) Retirada del anuncio a costa del responsable

Artículo 132.- De la infracción serán responsables:

- a) En primer lugar, la empresa publicitaria o, si procede, la persona física o jurídica que hubiese dispuesto la colocación del anuncio sin licencia previa, o con infracción de las condiciones establecidas en las mismas.
- b) Subsidiariamente, el propietario del inmueble o concesionario de la instalación donde los anuncios se hubiesen colocado, cuando lo hubiesen autorizado.

Subsección III

Uso común especial consistente en el ejercicio de una actividad o en la prestación de un servicio particular destinados al público, sometidos a regulación y fiscalización municipal

Artículo 133.- La presentación del servicio podrá revestir las modalidades siguientes:

- a) Auto-taxis o vehículos que prestan servicios medidos por contador taxímetro en un área delimitada, normalmente en el núcleo urbano.
- b) Auto-turismos, o vehículos que prestan servicios dentro o fuera de los núcleos urbanos sin contador taxímetro.
- c) Especiales, o vehículos que prestan servicios dentro o fuera de los núcleos urbanos diferentes de los anteriores por la mayor potencia, capacidad, lujo, dedicación, finalidad, etc., o bien porque los conductores tienen conocimientos acreditados superiores inherentes a su profesión y apropiados a la especialidad que les caracteriza.

Artículo 134.- Actualmente, la modalidad auto-turismo está regulada por el Reglamento Municipal específico.

Artículo 135.- 1.- Para la obtención de licencias para la prestación de servicios en vehículos especiales, ambulancias, servicios funerarios, coches de lujo, etc., se estará a lo dispuesto con carácter general, en la legislación del Estado, y en la Ordenanza Municipal que al respecto se pueda aprobar. No obstante, para su otorgamiento se tendrá siempre en cuenta la necesidad y la conveniencia del servicio a prestar al público.

2.- En los supuestos de vehículos ambulancias o funerarios, será preceptiva la obtención previa de la correspondiente autorización técnico-sanitaria del órgano competente de la Comunidad Autónoma, y se coordinará de modo adecuado con la que corresponda expedir al Ministerio de Transportes para la realización de servicios de carácter interurbano.

3.- Los solicitantes de licencias por servicios especiales habrán de acreditar ante el Ayuntamiento en el plazo de 30 días siguientes al de la concesión de la licencia, que figuran dados de alta como contribuyentes en la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial y que tienen abierta en la localidad una oficina o establecimiento con nombre o título registrado para la administración del servicio.

Artículo 136.- La competencia para la fijación de las tarifas corresponde al Ayuntamiento, que en todo caso, si es posible, oír a las asociaciones profesionales.

Artículo 137.- La transmisibilidad, la caducidad y la renovación de las licencias se regirá por el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e interurbanos de transportes en automóviles ligeros, aprobado por Real Decreto 763/1979, de 6 de marzo.

Artículo 138.- Los actuales titulares de licencias en vehículos especiales continuarán en el ejercicio de las mismas con iguales derechos, requisitos y circunstancias que tuviesen cuando les fueron concedidas.

INSTALACIONES DEPORTIVAS EN PARQUES Y JARDINES PÚBLICOS

Artículo 139.- Les será de aplicación el Reglamento Municipal sobre el caso de instalaciones deportivas.

Subsección IV

Concesión de licencia municipal para el uso común especial de la vía pública

Artículo 140.- Las licencias municipales precisas para los usos de carácter común especial de la vía pública se registrarán por las normas de carácter general que contemplan los artículos siguientes, y por las especiales que se establezcan en cada caso.

Artículo 141.- Las licencias se otorgarán discrecionalmente, teniendo siempre en cuenta que los usos especiales que se autorizan no impiden o dificultan de manera grave la circulación normal de viandantes o vehículos.

Artículo 142.- En el supuesto de que el número de solicitudes sea superior al de licencias, éstas se otorgarán mediante licitación, y si no es posible, mediante sorteo.

Artículo 143.- 1.- En el otorgamiento de la licencia podrá exigirse en los casos en que lo aconseje la naturaleza del uso, la constitución de un depósito o aval bancario, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas y el pago de la indemnización que corresponda al Ayuntamiento por los daños que, a consecuencia de los usos autorizados, puedan ocasionarse en los elementos urbanísticos de la vía pública, incluso en el arbolado.

2.- La citada garantía será cancelada previo informe de los servicios técnicos, una vez publicada la licencia, si se comprueba la inexistencia de daños o que éstos han sido ya indemnizados, bien voluntariamente o a cargo de la propia garantía, reposición que se llevará a cabo por el Ayuntamiento por vía de ejecución subsidiaria y a cargo del interesado.

Artículo 144.- 1.- La transmisión “intervivos” de la licencia habrá de ser autorizada por el Ayuntamiento previa solicitud del titular.

2.- Las transmisiones “mortis-causa” a favor de las personas que acrediten ser herederos o legatarios habrán de comunicarse.

3.- Las transmisiones no afectarán a la duración de la licencia.

Artículo 145.- Las licencias quedarán sin efecto:

- a) Por finalización del plazo por el cual fueron otorgadas sin necesidad de requerimiento.
- b) Por caducidad, al incumplirse las condiciones a que estuvieran subordinadas, y por falta de pago de las tasas señaladas en las Ordenanzas Fiscales durante el plazo de 15 días siguientes a la notificación del otorgamiento, o si el titular no paga las cuotas correspondientes.

- c) Por revocación en los casos siguientes:
 - Al desaparecer las circunstancias que motivaron su otorgamiento.
 - Al sobrevenir otras circunstancias que de haber existido a la hora de otorgamiento, habrían justificado la denegación.
 - Por haber sido sancionado el titular cinco o más veces por incumplimiento de los deberes establecidos en las Ordenanzas correspondientes o disposiciones municipales.
 - Por transmisión de la licencia sin autorización.
- d) Por anulación, cuando hubiesen sido otorgadas erróneamente.
- e) Por renuncia del titular.

Artículo 146.- 1.- Extinguida la licencia, el interesado habrá de:

- a) Cesar en el uso u ocupación.
- b) Retirar las instalaciones o elementos de su propiedad existentes en la vía pública, sin necesidad de requerimiento.
- c) Recomponer los elementos urbanísticos afectados por el uso autorizado a su estado inicial, restituir cuando proceda los daños causados, previa autorización municipal y bajo la inspección de los servicios técnicos.

SECCIÓN III

Uso privativo y anormal de la vía pública

Subsección I

Actividades sujetas al uso privativo de la vía pública

A.- CAMPAMENTOS DE TURISMO

Artículo 147.- La concesión de uso privativo con destino a la instalación de campamentos de turismo, denominados "Campings", se ajustarán a las disposiciones legales vigentes.

B.- PRUEBAS O ESPECTÁCULOS

NORMAS PARA LA CELEBRACIÓN DE CARRERAS, CONCURSOS, CERTÁMENES Y OTRAS PRUEBAS DEPORTIVAS

Artículo 148.- La celebración de carreras, concursos, certámenes u otras pruebas deportivas, cuyo objeto sea competir en espacio o tiempo por las vías o terrenos de uso público, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1467/81, de 8 de mayo, por el que se modifican diversos artículos del Código de la Circulación, deberá efectuarse con arreglo a las normas que se expresan a continuación.

Artículo 149.- Toda persona natural o jurídica que proyecte organizar alguna de las pruebas referidas, deberá solicitar previamente la oportuna autorización.

Artículo 150.- Las autoridades competentes para autorizar las pruebas a que se refiere el art. 108 del Código de la Circulación serán:

1. Si se desarrollan utilizando en todo o en parte vías públicas o privadas de uso público de carácter interurbano, o tratándose de vías exclusivamente urbanas, correspondan a Municipios en que el tráfico no se halla regulado:
 - a. Cuando la prueba se desarrolla sin exceder los límites de una sola provincia, la Jefatura de Tráfico de la misma.
 - b. Cuando se desarrolla en dos provincias limítrofes, la Jefatura de Tráfico correspondiente a aquella en que se inicie el itinerario, previo informe de la otra Jefatura Provincial.
 - c. Cuando afecte a más de dos provincias, la Dirección General de Tráfico.
2. Cuando la prueba afecte exclusivamente a vías públicas o de uso público comprendidas dentro del casco urbano de una población con tráfico regulado, el Ayuntamiento del mismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el Real Decreto 2571/82, de 24 de julio, cuando intervengan vehículos automóviles y ciclomotores.
3. Si las pruebas se realizan en terrenos de uso público, pero fuera de las vías, la autorización la concederá el Ayuntamiento o Ayuntamientos afectados, recabando previamente, por conducto de la Delegación del Gobierno de la Comunidad Autónoma, informe de los Organismos competentes cuando intervengan vehículos automóviles o ciclomotores, y de la Jefatura de Tráfico.

Artículo 151.- Si la prueba es una de las previstas en el apartado 2 del artículo anterior, la autorización a que se hace referencia en el mismo deberá ser solicitada por los organizadores junto con la siguiente documentación cuando el tipo de prueba lo requiera:

- a) Solicitud dirigida al órgano competente (Ayuntamiento) para autorizarla. En ella se hará constar el lugar y número aproximado de participantes.
- b) Permiso de organización expedido por la Federación Deportiva correspondiente o por el Consejo Superior de Deportes, en su caso.
- c) Reglamento de la prueba, aprobado por los mismos órganos que se citan en el apartado b) de este artículo, en el que se hará constar el calendario, horario e itinerario de la misma.
- d) Croquis preciso del recorrido.
- e) Certificado especial de seguro, cuando en la prueba intervengan vehículos de motor.
- f) Autorización escrita del propietario de vías privadas, si las pruebas discurren por éstas.

El número de ejemplares de los documentos c) y d) será de siete.

Artículo 152.- La autorización para la celebración de estas pruebas se podrá denegar por falta de presentación de la documentación prevista en los plazos señalados, por razones de seguridad, fluidez de la circulación o cualquier otra causa que, racionalmente valorada, así lo aconseje.

Artículo 153.- No se celebrará prueba alguna sin la autorización de los oportunos servicios de vigilancia que se establezcan en función de las características de aquella.

Artículo 154.- El coste de las medidas de seguridad de la prueba será de cuenta de la organización de la misma, sin perjuicio de que en algunos casos pueda recabarse del Ayuntamiento, siendo su concesión potestativa.

Artículo 155.- Cuando por los órganos competentes para autorizar las pruebas o por los Agentes de vigilancia de tráfico se tenga conocimiento de que se pretende celebrar o se está celebrando una prueba en vía pública sin la preceptiva autorización o vulnerando las condiciones impuestas, será inmediatamente suspendida, sin perjuicio de exigir las responsabilidades a que hubiere lugar; también podrán suspenderse las pruebas aún exhibiendo autorización, cuando lo aconsejaren las circunstancias de especial peligrosidad concurrentes.

Artículo 156.- En las pruebas deportivas que, desarrollándose fuera de la vía utilicen terrenos de uso público, será aplicable, con las adaptaciones pertinentes, lo dispuesto en los artículos 151, 155 y demás que procedan de este apartado B) de las presentes Ordenanzas, celebrándose con sujeción a las normas contenidas en sus propios Reglamentos.

C.- CASETAS PARA LA VENTA DE CUPONES DE LA O.N.C.E.

Artículo 157.- Los miembros de la O.N.C.E. podrán ejercer su actividad en la vía pública, en el número y forma que se determine, pero la Alcaldía Presidencia, de acuerdo con la Delegación Provincial de la O.N.C.E., podrá señalar la distribución de lugares y obligar a la venta de los cupones de casetas, según los modelos aprobados por el Ayuntamiento.

D.- COLUMNAS, PANELES Y OTRAS INSTALACIONES PUBLICITARIAS

Artículo 158.- El Ayuntamiento aprobará modelos de columnas, paneles, anuncios, aparatos sustentadores de rótulos de las vías urbanas y cualesquiera otras instalaciones publicitarias, situadas en la vía pública con el fin de que las solicitudes de concesión de los interesados se ajusten a los citados modelos.

Artículo 159.- La concesión de explotación de publicidad de los citados aparatos se referirá tanto a los de propiedad municipal como a los de los solicitantes.

Artículo 160.- Los concesionarios tendrán la facultad de retirar los carteles o anuncios que se fijen clandestinamente a las columnas o instalaciones objeto de la concesión, sin perjuicio de denunciar a los autores ante la Alcaldía para la imposición de las multas correspondientes.

E.- KIOSCOS

Artículo 161.- El Ayuntamiento aprobará modelos de kioscos de las modalidades diferentes, publicaciones, bebidas, etc., con la finalidad de que las solicitudes de concesión de los interesados se adecuen a ellos.

Artículo 162.- En ningún caso, la instalación del kiosco podrá servir de excusa para ampliar el perímetro del uso privativo concedido mediante la colocación en las aceras de cajas, caballetes, etc.

Artículo 163.- La constitución y la explotación de los kioscos, durante los próximos quince años, será objeto de concesión administrativa.

F.- MESAS Y SILLAS

Artículo 164.- El Ayuntamiento podrá autorizar la colocación de mesas y sillas en la vía pública, previo pago de los derechos que fija la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 165.- 1.- La licencia podrá concederse anual, o eventualmente, por días.

2.- Para solicitar la licencia, los interesados habrán de justificar:

- a) Ser titulares de un establecimiento de Bar, Restaurante, Cafetería, etc.
- b) Estar al corriente del pago del impuesto de radicación y haber satisfecho, si procede, los derechos correspondientes para la instalación de mesas y sillas en ocasiones anteriores.

Artículo 166.- Las licencias se otorgarán discrecionalmente y sin perjuicio de tercero y pueden ser retiradas por la Alcaldía siempre que obstaculicen el tránsito de viandante.

Artículo 167.- En la instalación de mesas y sillas, no se ocupará más de la mitad de la anchura de la acera.

Artículo 168.- La ocupación de la vía pública con mesas y sillas que no disponga de la pertinente licencia municipal, facultará al Ayuntamiento para retirarlas al depósito municipal previa advertencia al interesado.

Artículo 169.- El espacio autorizado y reservado para la instalación de mesas y sillas se habrá de señalar.

G.- APARCAMIENTOS AÉREOS O SUBTERRÁNEOS

Artículo 170.- La construcción de aparcamientos aéreos o subterráneos en la vía pública estará sujeta a concesión administrativa.

Subsección II

Uso anormal de la vía pública

Artículo 171.- El uso se calificará de anormal cuando no sea conforme al destino de los bienes.

Subsección III

Concesiones Administrativas

Artículo 172.- 1.- Los usos privativos y anormales de los bienes de uso público exigirán la previa concesión administrativa regulada por los Reglamentos de Bienes y Servicios de las Corporaciones Locales.

2.- Las concesiones citadas se otorgarán:

- a) Por iniciativa del Ayuntamiento para dotar a la vecindad de instalaciones o servicios de interés general.
- b) A solicitud de los particulares.

Artículo 173.- 1.- Los particulares que por propia iniciativa pretendan obtener una concesión administrativa presentarán una solicitud en la que se exprese correctamente:

- a) Finalidad específica de la ocupación o la instalación.
- b) Lugar y superficie que se desea ocupar.
- c) Plazo de ocupación.
- d) Croquis de la instalación.
- e) Organización, funcionamiento y tarifas que se proponen si procede.

2.- A la solicitud se acompañará en todo caso la Memoria que prevén los artículos 65 y 74 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Artículo 174.- El Ayuntamiento no subvencionará ni concederá bonificaciones fiscales de ningún tipo en las concesiones de iniciativa particular.

Artículo 175.- La licitación se celebrará por concurso o concurso-subasta, y la concesión será otorgada por el Ayuntamiento en sesión plenaria.

Artículo 176.- Serán condiciones de la concesión en general:

1. Transmisibilidad de la concesión, solamente por causa de muerte del concesionario, a favor de quien acredite ser su heredero o legatario, de conformidad con la legislación civil de sucesiones, por el tiempo que quede de duración.

2. Las instalaciones serán a cuenta y riesgo del concesionario e irán a su cargo los gastos de agua, luz, etc., y en general los de mantenimiento y conservación.
3. Obligación del concesionario de responder por los daños y perjuicios que cause a los intereses municipales o a terceros. La responsabilidad respecto al Ayuntamiento será exigida con cargo a la fianza constituida, y en la parte que exceda de su importe lo será por la vía de apremio.
4. La concesión solamente producirá efectos entre la Corporación Municipal y su titular, pero no alterará las situaciones jurídicas privadas entre el concesionario y terceros, ni podrá ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad del titular de la concesión.

Artículo 177.- 1.- El pliego de condiciones determinará, en cada caso, las acciones u omisiones que se considerarán infracciones leves, graves o más graves.

2.- La reincidencia en la misma infracción en el curso de un año determinará que se considere de gravedad superior.

3.- Las infracciones muy graves se sancionarán con la reducción de hasta la cuarta parte del plazo de vigencia de la concesión la primera vez. La reincidencia determinará la caducidad de la concesión.

Artículo 178.- La concesión se extinguirá por:

1. Transcurso del plazo de duración establecido sin necesidad de previo requerimiento y sin posibilidad de prórroga o ampliación. Dicho plazo no podrá ser nunca superior a noventa y nueve años.
2. Revocación cuando lo justificasen circunstancias sobrevenidas de orden o interés público.
3. Caducidad por:
 - a. Transcurso de tres meses de la muerte del concesionario sin acreditar la transmisión.
 - b. Retraso de un mes, respecto de la fecha fijada para el inicio de la concesión.
 - c. Interrupción de dos meses en el funcionamiento o destino normal del uso concedido sin causa justificada.
 - d. Desestimiento del concesionario con un preaviso de tres meses.

Artículo 179.- 1.- Extinguida la concesión, el titular habrá de:

- a) Cesar en el uso u ocupación.
- b) Retirar las obras o elementos que no hayan de ser objeto de reversión.
- c) Reparar los elementos urbanísticos afectados por el uso autorizado, a su estado inicial; restituir los daños causados bajo la inspección de los Servicios Técnicos.

2.- Si no cumple el interesado lo que se dispone en el apartado anterior, lo llevará a cabo el Ayuntamiento por vía administrativa y a cargo del interesado.

CAPÍTULO VI.- INFRACCIÓN DE LAS ORDENANZAS

Artículo 180.- La infracción de cualquiera de los preceptos contenidos en las presentes Ordenanzas motivará la imposición de sanciones de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 181.- Las infracciones de las Ordenanzas se entenderán voluntarias, sin perjuicio de prueba en contrario.

Artículo 182.- Las sanciones por infracción podrán consistir en:

- a) Multa.
- b) Multa y advertencia de retirada temporal de la licencia.
- c) Retirada temporal de la licencia.
- d) Multa y advertencia de retirada definitiva de la licencia.
- e) Retirada definitiva de la licencia.

Artículo 183.- La cuantía de las multas impuestas se fijará dentro de los límites que, en cada momento, establezca la legislación vigente y se determinará en función de la gravedad o de las consecuencias graves de la infracción.

Artículo 184.- Las multas se entenderán siempre independientemente de la reparación de los daños y el pago de los perjuicios si procede.

Artículo 185.- Los Decretos y Providencias que impongan multas por infracción de las Ordenanzas, no serán ejecutivos hasta el transcurso de 20 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación.

Durante el plazo de ocho días, los interesados podrán comparecer, presentar alegaciones, proponer la práctica de pruebas, es decir, alegar todo lo que estimen conveniente para su defensa.

Artículo 186.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Agentes de la Policía Municipal podrán imponer multas por infracción de las Ordenanzas inmediatamente ejecutivas, sin que su cuantía pueda exceder del porcentaje del diez por ciento sobre el límite máximo a imponer.

Artículo 187.- 1.- Contra las resoluciones imponiendo multas, podrán interponer los interesados los recursos que autoriza la legislación vigente.

2.- La interposición del Recurso de Reposición precisará el depósito previo del diez por ciento de la cuantía de la multa contra la que se recurre.

Artículo 188.- Para la exacción de las multas se seguirá, si falta el pago voluntario, el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 189.- La obstaculización de la función inspectora se considerará infracción.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERA.- Quedan derogadas las Ordenanzas Municipales de la ciudad de Calahorra aprobadas el día 18 de mayo de 1925, así como cualquier disposición municipal de carácter general que se oponga al contenido de las presentes Ordenanzas sobre Policía de la Vía Pública.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los titulares de licencias de vados y reservas especiales actualmente existentes, habrán de solicitar dentro del plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, la renovación de la licencia, que se tramitará de acuerdo con estas normas.

SEGUNDA.- Las presentes Ordenanzas entrarán en vigor el día siguiente al de la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de La Rioja.

DILIGENCIA.- Las presentes Ordenanzas, que constan de 189 artículos y disposiciones derogatoria y transitorias, fueron definitivamente aprobadas por la Corporación Municipal en sesión ordinaria celebrada el día 30 de enero de 1986, habiendo sido publicada dicha aprobación en el Boletín Oficial de La Rioja número 31, de 15 de marzo de 1986, así como también su entrada en vigor el día siguiente, dieciséis.

LA ALCALDE

EL SECRETARIO GENERAL